



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 26 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez que la parte demandante en el presente asunto 52540408900120240004700 subsano la demanda dentro del término para ello. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 52540408900120240004700
DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO. BELISARIO CABRERA QUINTERO C.C. 98.367.548

El abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, actuando en condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor BELISARIO CABRERA QUINTERO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Policarpa (N.), identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.548, demanda sustentada en dos (02) pagares obrantes en el plenario, demanda que fue inadmitida mediante auto del 09 de abril de 2024, acto seguido la parte demandante presenta escrito mediante el cual subsana la demanda el día 11 de abril de 2024, por lo anterior corresponde a este Despacho resolver si es procedente librar mandamiento de pago.

Para resolver sobre su admisión se considera,

- Este Juzgado es competente para conocer del proceso atendiendo a la cuantía de las pretensiones, (Artículo 17 del C.G.P), la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandada.

- El libelo de demanda cumple con las exigencias descritas en los artículos 82, 83, 84 y 431 del Código General del Proceso.

- De los títulos de recaudo obrantes en el presente asunto, se considera que guardan su naturaleza cambiaria, pues reúne las exigencias descritas en el artículo 422 del C.G.P., y tratándose de un título valor representado en un pagaré reúne los requisitos formales contenidos en los artículos 619, 620, 621, y 709 del Código de Comercio, siendo posible decantar la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma líquida de dinero a cargo del deudor y describe un plazo o condición a partir de la cual se pueda decantar su exigibilidad.

Considerando lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la demanda ejecutiva y se ordenará la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso. Para lo cual se considera, que el demandante ha manifestado que desconoce el canal digital para efectos de notificaciones judiciales del demandado, por lo tanto, la notificación personal se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, debiéndose incluir en la comunicación o citación, los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

Sobre las costas que ocasione el proceso, se decidirá en su oportunidad procesal de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código general del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor BELISARIO CABRERA QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.548, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

Por el pagaré No. 048916100004769.

- la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 9.993.185), por el valor del capital insoluto del referido título valor.

- Intereses de plazo causados y no cancelados, por la suma de novecientos quince mil cuatrocientos sesenta y siete pesos (\$915.467), liquidados desde el día 14 de junio de 2023 hasta el día 16 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar +2 puntos a la D.T.F.E.A. establecida por el Banco de la República o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 17 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- La suma de treinta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$32.667) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

Por el pagaré No. 048916100006183.

- La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), por el valor del capital insoluto del referido título valor.
- Intereses de plazo causados y no cancelados, la suma de tres millones doscientos treinta y siete mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$3.237.984), liquidados desde el día 26 de diciembre de 2022 hasta el día 16 de febrero de 2024, a la tasa resultante de adicionar + 1.9 puntos a la D.T.F.E.A., establecidos por el Banco de la República, o al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles, es decir desde el día 17 de febrero de 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de ciento sesenta y tres mil cuatrocientos dieciséis pesos (\$163.416) por otros conceptos autorizados por el deudor en la carta de instrucciones.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía-única instancia.

TERCERO. Notificar personalmente de esta providencia al demandado, de conformidad a lo señalado en los artículos 290 al 293 del Código General del Proceso. Advertir al demandante que en la citación o comunicación deberá incluir los medios de atención telefónica y virtual dispuestos por el Juzgado, a fin de que el demandado comparezca dentro del término legal por estos medios y se programe lo correspondiente para la notificación personal.

CUARTO. Córrase traslado de la demanda e infórmese al demandado que dispone del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para contestar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

demanda y proponer las excepciones de mérito que estime convenientes.

QUINTO. Sobre costas se decidirá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 29 DE ABRIL DE 2024

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO